

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

Palacio Legislativo, a 30 de agosto de 2022.

**Asunto:** Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de agosto de 2022.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de agosto de 2022<sup>1</sup>, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

<b>CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC</b>
<b>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>
<u>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAR UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN.</u>
<u>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.</u>
<b>TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>
<u>ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.</u>
<u>AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</u>
<u>AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.</u>
<u>NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.</u>

<sup>1</sup> Los Semanarios se publicaron los días 05, 12, 19 y 26 de agosto de 2022.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

## INICIO

Época: Undécima  
Registro: 2025144  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 107/2022 (11a.)

## **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAN UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo se impuso multa a una autoridad de la Ciudad de México por considerarla renuente al cumplimiento del fallo protector y en el mismo proveído se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo y esperar un plazo razonable para que cumplan con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo anterior, no es posible que en el mismo auto en el que se multe a la autoridad también se inicie el incidente de inejecución, sino que entre la imposición de la sanción y el inicio de la incidencia debe mediar un plazo razonable.

Justificación: La disposición en el sentido de esperar un plazo razonable entre la imposición de la multa y la apertura del incidente de inejecución obedece a que con la imposición de la medida de apremio se intenta vencer la renuencia del servidor público que se considera que ha obstaculizado la ejecución del fallo protector. El sistema sancionatorio en la ejecución de sentencias de amparo es progresivo, pues inicia con la imposición de multa por parte de la persona juzgadora de amparo y si a pesar de ello no se logra vencer la renuencia de la persona multada, la sanción escala hasta su destitución y consignación ante el Juzgado de Distrito correspondiente por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

### PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 9/2022. Jaime Rufino Barranca y/o Rufino Barranca Jaime y otros. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorándum número UEC/DJEC/M/217/2022

Tesis de jurisprudencia 107/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

## INICIO

Época: Undécima  
Registro: 2025079  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h  
Materia(s): Común  
Tesis: VII.2o.T.3 K (11a.)

## **ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.**

Hechos: En un recurso de inconformidad, el recurrente formuló diversas manifestaciones en vía de alegatos con la finalidad de insistir en que el auto por medio del cual el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito declaró cumplida la sentencia protectora dictada en un juicio de amparo directo era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de atender los alegatos formulados en el recurso de inconformidad y, por ende, de pronunciarse respecto de éstos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 201 a 203 y 211 a 214 de la Ley de Amparo, no establecen la posibilidad para las partes de formular manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, o que éstos puedan influir en el dictado del fallo, ni la obligación del órgano jurisdiccional de estudiarlos o realizar un pronunciamiento expreso al respecto. Consecuentemente, si no existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto en el auto que declara cumplida la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, con base en los agravios formulados por el recurrente o, incluso, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, entonces, no existe obligación de atender las manifestaciones o alegatos que formule el recurrente, y menos de hacer algún pronunciamiento expreso en la ejecutoria respecto de éstos.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

## INICIO

Época: Undécima  
Registro: 2025030  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h  
Materia(s): Común  
Tesis: XXIV.1o.12 K (11a.)

## **AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión, la autoridad responsable recurrente adujo –en sus agravios–, que el Juez de Distrito violentó en su perjuicio los derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios planteados por la autoridad responsable en los recursos previstos en la Ley de Amparo en los cuales aduce que el Juez de Distrito violó sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, dado que no es titular de ellos, sino de obligaciones, tanto generales como específicas, para proteger, observar y garantizar aquéllos.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos revisores, se encuentran constreñidos a resolver todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad y convencionalidad de normas aplicadas a la Ley de Amparo durante el trámite y resolución del juicio de amparo. Conforme a ello, pudiera acontecer que en el juicio se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en él, al poder imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido plantear algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del amparo, tomando como referentes las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Sin embargo, dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes, en atención a que las autoridades responsables no son titulares de derechos humanos, sino que se trata de personas morales oficiales; esto es, autoridades del Estado Mexicano que son titulares de obligaciones, tanto generales como específicas, pues el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución General dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; en consecuencia, es inconcuso que la titularidad de los derechos humanos es de las personas, no de las autoridades del Estado Mexicano –por regla general– y, siendo así, los agravios propuestos por éstas de esa forma parten

Página 6

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

de una premisa falsa, al establecer tal precepto fundamental, en sus párrafos siguientes, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo el Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Por ello, si las autoridades recurrentes no intervinieron como personas morales particulares, sino oficiales, no pueden ser titulares de los derechos humanos previstos en el artículo 16 constitucional, ni en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; por ello, los agravios hechos valer en ese sentido son inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

## INICIO

Época: Undécima  
Registro: 2025029  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h  
Materia(s): Común  
Tesis: XXIV.1o.13 K (11a.)

## **AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión, el recurrente adujo –en sus agravios– que el Juez de Distrito violentó en su perjuicio los derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el análisis de los agravios planteados por el recurrente en los recursos previstos en la Ley de Amparo, en los cuales aduce que el Juez de Distrito violó sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, tanto en el desarrollo del procedimiento del juicio, como en el dictado de la sentencia respectiva, y no declararlos inoperantes bajo el argumento de que aquél no viola derechos fundamentales.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos revisores, se encuentran constreñidos a resolver todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad y convencionalidad de normas aplicadas a la Ley de Amparo durante el trámite y resolución del juicio de amparo. Conforme a ello, pudiera acontecer que en el juicio se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en él, al poder imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido plantear algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del amparo, tomando como referentes las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Además, ello podría ser susceptible de impugnación dentro de alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo respecto de alguna resolución de trámite o definitiva, partiendo el agravio correspondiente de la imputación al Juez de amparo al efectuar una inadecuada interpretación de los contenidos del artículo 1o. constitucional y, en dicho escenario, el motivo de inconformidad no sería inoperante. Por tanto, los tribunales de



*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

amparo sí tienen competencia para realizar ese tipo de control de constitucionalidad y están obligados a ello en términos de los artículos 1o., 103, fracción I y 133 constitucionales, conforme a los cuales, todas las autoridades jurisdiccionales del país tienen el deber de realizar ex officio, en el ámbito de sus competencias, el control de constitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

## INICIO

Época: Undécima  
Registro: 2025145  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 108/2022 (11a.)

## **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.**

Hechos: En un juicio de amparo una autoridad de la Ciudad de México fue requerida en reiteradas ocasiones como superior jerárquica, tanto de la responsable como de la vinculada al cumplimiento; la cual se concretó a informar reiteradamente al Juzgado de Distrito que les envió un oficio a sus subalternos para insistirles en que cumplieran con la ejecutoria de amparo.

Criterio jurídico: No basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos, pues debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. De lo contrario, la persona juzgadora de amparo debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por tanto, que es acreedora a las mismas sanciones que corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes.

Justificación: Del régimen de obligaciones y sanciones que se regulan en la Ley de Amparo, destaca lo previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la indicada ley, relativo a que la persona que se desempeña como superior jerárquica de las autoridades a quienes corresponda el cumplimiento de la ejecutoria, es igualmente responsable en obtener el cumplimiento que las que supervisa. En consecuencia, su actuar debe implicar el despliegue de todas las atribuciones que tenga a su alcance para gestionar y obtener el cumplimiento de la sentencia y no solamente como una autoridad recordatoria e insistente, ya que su intervención debe ir más allá, precisamente porque se encuentra sujeta a las mismas obligaciones y sanciones en caso de no demostrarse que realizó todo lo posible para vencer la renuencia de sus subalternos.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 9/2022. Jaime Rufino Barranca y/o Rufino Barranca Jaime y otros. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana

Página 10

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 108/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/217/2022

## INICIO

Época: Undécima Época  
Registro: 2025159  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XIII.1o.C.A.1 A (11a.)

## **NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Hechos: La quejosa ejerció la acción de nulidad de un procedimiento administrativo concluido seguido en forma de juicio en su contra, en el cual se determinó su responsabilidad administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de nulidad de procedimiento administrativo concluido seguido en forma de juicio es improcedente conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Justificación: Lo anterior, porque la nulidad de procedimiento administrativo concluido no está prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el Código Civil ni en el Código de Procedimientos Civiles locales, ni existe alguna figura jurídica similar mediante la cual puede dejarse insubsistente lo resuelto en un procedimiento administrativo anterior, aunado a que no cabe la supletoriedad de alguna otra legislación estatal o federal, pues no fue voluntad del legislador hacer excepciones a la cosa juzgada en materia procesal administrativa en materia de responsabilidades, por lo que se concluye que dicha acción no está prevista como recurso o medio de impugnación y tampoco puede intentarse de manera autónoma.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 184/2020. José Yuri Arias Cruz. 22 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alex Carmelo Nicolás Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.